

Informe Secretarial. Soledad, 29 de septiembre de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por EDUARDO ARIAS BLANCO quien actúa mediante apoderado, contra YAISA MADIEDO ESPAÑA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00074-00. Informándole que la parte actora solicita prescindir de uno de los demandados. Sírvasse proveer.



La Secretaria

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 25 de enero de 2022.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando “... *desisto de la acción en contra de YAISA KATHERINE MADIEDO ESPAÑA...*”

Ante lo cual teniendo en cuenta lo normado en el artículo 314 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de la demandada.

La parte demandante al haber llegado a un previo acuerdo con la demandada, solicita la terminación del presente proceso y siguiente el levantamiento de las medidas cautelares del Señor *YAISA KATHERINE MADIEDO ESPAÑA*.

Por lo anterior este despacho dispone:

1º. Acéptese el desistimiento respecto de la demandada *YAISA KATHERINE MADIEDO ESPAÑA* identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.696.704 en el presente asunto, quien no ha sido notificado de la presente demanda.

2º- Dar por terminado el presente proceso y ordénese su archivo.

2ª. Decrétese el levantamiento de la inscripción de la matricula inmobiliaria No. 041-71827 propiedad de la señora YAISA KATHERINE MADIEDO ESPAÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.696.704 inscrita en la oficina de instrumentos públicos de soledad, medida que fue comunicada mediante oficio No. 397 de fecha mayo 04 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022  MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, septiembre 29 de 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por la JORGE ENRIQUE VILORIA Contra LUIS ANTONIO PITRE TERNERA Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2017-00052-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer. La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2022.

Mediante oficio No. 04FEB203V de fecha febrero 09 de 2021, Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicita el embargo y secuestro de los bienes del REMANENTE de los títulos libres y disponibles de la demandado LUIS ANTONIO PITRE TERNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.154.261, en el Juzgado 02 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, proceso ejecutivo No. 2017-052, constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 466 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.- ACOGER el embargo del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier motivo se llegaran a desembargar de propiedad de la demandado LUIS ANTONIO PITRE TERNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.154.261, comunicado mediante oficio N° 04FEB203V de fecha febrero 09 de 2021 proveniente del Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, promovido por AGUSTIN ARENAS con radicado interno No. 08001-40-03-006-2015-01200-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. __ 007 __ Hoy 26 DE ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00353-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 21 de mayo de 2018, a cargo de LEONIDAS GUTIERREZ HERNANDEZ, por la suma de \$3.300.000 ML por concepto de capital contenido en título valor Letra de Cambio sin número visible a folios 3.

Por la suma de \$3.300.000 ML por concepto de capital contenido en título valor Letra de Cambio.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del COOPERATIVA GMAA contra LEONIDAS GUTIERREZ HERNANDEZ tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTOS OCHO PESOS. M.L. (\$471.428). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022

[Signature]

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00638-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 30 de julio de 2018, a cargo de RUTH MARIA CERVANTES AURELA, por la suma de \$23.683.573 ML por concepto de capital adeudado contenido en título Pagare visible a folios 5.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del BANCO BOGOTA contra ARGEMIRO MENESES LARA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS. M.L. (\$3.383.367). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MOREN

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00696-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 1 de octubre de 2018, a cargo de ANTONIO DE JESUS REYES ROCHA Y MABEL ELVIRA MARCELES PUA, por la suma de \$85.665 ML por concepto de capital cuotas causada y no pagada contenido en título Pagare visible a folios 7.

Por la suma de \$85.323 ML correspondientes a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada.

Por la suma de \$87.122 M.L por correspondiente a la cuota de capital causada y no pagada.

Por la suma de \$ 83.866 M. L correspondientes a los intereses de plazo de la cuota de capital causada y no pagada.

Por la suma de \$ 4.846.199 por concepto de capital acelerado

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del COOPSERP contra ANTONIO DE JESUS REYES ROCHA Y MABEL ELVIRA MARCELES PUA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UNOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS. M.L. (\$741.167). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01027-00. Sírvese a proveer.



La secretaria.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 7 de noviembre de 2018, a cargo de RAFAEL ACEVEDO VERA, por la suma de \$6.722.676 ML por concepto de capital insoluto contenido en título Factura visible a folios 13.

Por la suma de \$1.164.840 por concepto de intereses moratorios

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del GASES DEL CARIBE contra RAFAEL ACEVEDO VERA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS. M.L. (\$1.126.788). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Señora Juez, informo a Usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante,

LIQUIDACIONES DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.306.000
EXPENSAS DE NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$ 1.306.000

SON: UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L (\$1.306.000)



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 25 de enero de 2022.
Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente por aprobar liquidación de costas. Con Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-01091-00. Sírvasse proveer.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, 25 de enero de 2022.

Examinada la liquidación de costas elaborada por secretaria, al encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá aprobación a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas en la suma UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M.L (\$1.306.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.
2. Entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales que por descuento han realizado a la parte demandada hasta la concurrencia del crédito y las costas del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 HOY 26 de enero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2.021

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ARMYCOOP contra MAURICIO TOBIO, RAFAEL NIETO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-01241-00, dentro de la cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Sírvese a proveer.

La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente en el expediente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución, si bien se encuentran notificado los demandados, es necesario precisar que aun cuando el demandado MAURICIO TOBIO ARIZA fue notificado vía correo electrónico, no existe prueba que certifique que al correo del demandado se le haya hecho entrega del auto que libra mandamiento de pago, ni tampoco entrega la copia de la demanda con sus anexos conforme lo ordena el Decreto 806 en su numeral 8.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto la parte actora aporte tal documento.

Por lo que el despacho dispone:

1. Negar proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00095-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 15 de enero de 2019, a cargo de RUTH MARIA CERVANTES AURELA, por la suma de \$5.131.620 ML por concepto de capital contenido en título Pagare visible a folios 3.

Por la suma de \$5.131.620 ML por concepto de capital contenido en título valor Letra de Cambio.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del COOUNION contra RUTH MARIA CERVANTES AURELA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTOS OCHO PESOS. M.L. (\$733.088). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00163-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 20 de marzo de 2020, a cargo de DIEGO ALEJANDRO VIDAL CARO, por la suma de \$6.947.787.54 ML por concepto de capital contenido en título valor Pagare visible a folios 7.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del COOMULTRASAN contra DIEGO ALEJANDRO VIDAL CARO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS. M.L. (\$992.541). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Señora Juez, informo a Usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante,

LIQUIDACIONES DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.822.370
EXPENSAS DE NOTIFICACIONES	\$24.110
TOTAL	\$ 1.846.480

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$1.846.480)



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 25 de enero de 2022.
Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente por aprobar liquidación de costas. Con Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-00525-00. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Soledad, 25 de enero de 2022.

Examinada la liquidación de costas elaborada por secretaria, al encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá aprobación a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas en la suma UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$1.846.480), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.
2. Entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales que por descuento han realizado a la parte demandada hasta la concurrencia del crédito y las costas del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007_HOY 26 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2.019.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR contra CARLOS ENRIQUE RADA HERNANDEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00911-00, dentro de la cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Sírvese a proveer.

La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2022.

Revisado del plenario contentivo del presente asunto, se aprecia a folios 30 al 32 que la parte actora aporta la prueba de haber realizado la notificación al demandado, conforme al Decreto 806, sin embargo, no aporta la constancia de la entrega del mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos, así las cosas, el despacho se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto la parte actora aporte tal documento.

Por lo que el despacho dispone:

1. Negar proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-00979-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante, Sírvese decidir lo pertinente.

Soledad, 29 de septiembre de 2021



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 06 de noviembre de 2019, a cargo de ALFARIS GARIZADO LOBATO., por la suma de \$9.260.133, correspondiente a capital adeudado sobre la obligación contenida en el título valor visible a folio 8, más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago.

Los demandados quedaron notificados en debida forma el día 30 de junio de 2021 como certifica la empresa de correo @-entrega.

Dicho lo anterior, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOP COMSEL y en contra de ALFARIS LICETH GARIZADO LOBATO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS. M.L. (\$1.322.876). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00982-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 6 de noviembre de 2019, a cargo de FREDYS ANTONIO CANTILLO CANTILLO, por la suma de \$8.177.500 ML por concepto de capital contenido en título valor Letra de Cambio sin número visible a folios 4.

La parte demandada quedo notificada en debida forma a través de curador Ad litem quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor del COMSEL contra FREDYS ANTONIO CANTILLO CANTILLO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS. M.L. (\$1.168.214). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS</u> <u>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022  MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL, septiembre 29 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-01037-00. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2019, a cargo de JAMIR RODRIGO MARTINEZ PACHECO, por la suma de \$7.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 visible a folios 4, tal como fue decretado en el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutivo.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, a folio 15 se evidencia solicitud del abogado de la parte actora en el cual solicita requerir al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no ha cumplido con la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha diciembre 10 de 2019 medida que les fue comunicado por oficio No. 574 de fecha marzo 09 de 2020.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA contra JAMIR RODRIGO MARTINEZ PACHECO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Requerir al señor pagador de POLICIA NACIONAL efectos que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, manifieste a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 574 de fecha 9 de marzo de 2020, con relación a los descuentos ordenados en contra de la demandado JAMIR RODRIGO MARTINEZ PACHECO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.368.156 en calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con esa entidad.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-01086-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante, Sírvase decidir lo pertinente.

Soledad, 29 de septiembre de 2021



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 29 de enero de 2020, a cargo de **DANILO ANDRES RESTREPO GALLARDO.**, por la suma de \$28.089.905, correspondiente a capital adeudado sobre la obligación contenida en el título valor visible a folio 6 - 8, más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

Los demandados quedaron notificados en debida forma el día 07 de septiembre de 2021 como certifica la empresa de correo **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**

Dicho lo anterior, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **DANILO RESTREPO GALLARDO**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.012.843). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2.019.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RF ENCORE contra GILMA ROSA DIAZ RODRIGUEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-01112-00, dentro de la cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Sírvasse a proveer.

La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2022.

Revisado del plenario contentivo del presente asunto, se aprecia a folios 24 al 38 que la parte actora aporta la prueba de haber realizado la notificación al demandado, conforme al Decreto 806, sin embargo, si bien aporta copia del mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, no existe constancia de que efectiva este haya sido entregado a la parte, como tampoco en el formato de notificación se informa de la entrega de los mismo. Seguido de esto también es de apreciar en el formato de notificación, la parte actora concede un término de dos (2) días hábiles para que el demandado se notifique mediante vía correo electrónico, siendo que el decreto 806 en su numeral 8 dice “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Mas no dice que el demandado deba colocarse en contacto con el despacho judicial para ser notificado. así las cosas, el despacho se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto la parte actora aporte tal documento y subsane las falencias antes mencionadas en el cuerpo de este texto.

Por último,

Por lo que el despacho dispone:

1. Negar proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2020-00153-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante, Sírvase decidir lo pertinente.

Soledad, 18 de noviembre de 2021



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 17 de febrero de 2021, a cargo de FERNANDO PAREDES BAHOS., por la suma de \$11.925.681, correspondiente a capital adeudado sobre la obligación contenida en el título valor visible a folio 6, más los intereses de plazo desde 30 de julio de 2015 hasta 24 de febrero de 2020 y los intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

Los demandados quedo notificado en debida forma el día 6 de octubre de 2021 mediante notificación personal ante el juzgado.

Dicho lo anterior, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD BAYPORT y en contra de FERNANDO PAREDES BAHOS, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$1.703.000). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00228-00. Sírvasse a proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2022.

Se tiene que a folios 31 al 46 se enviaron las citaciones para diligencia de notificación personal y aviso para notificación de los demandados GIOVANNY CANDELARIO MENDOZA Y RICHARD MANUEL REDONDO VARGAS, sin embargo, se observa que fueron enviadas a dirección distinta a la informada en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, no es procedente proferir auto que siga adelante la ejecución y se conminara a la parte demandante a informar a este despacho judicial como obtuvo las nuevas direcciones de los demandados y realizar en debida forma la notificación de los demandados.

Por lo anterior el despacho dispone:

- 1º. Negar proferir auto de seguir adelante la ejecución, por lo anteriormente diserto.
- 2º. Conminar a realizar en debida forma notificación de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2020-00308-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante, Sírvasse decidir lo pertinente.

Soledad, 29 de septiembre de 2021



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 25 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 02 de julio de 2021, a cargo de YULIANA CARDENAS SALAS Y GRISHELLYS MARIA LANA O ALVAREZ., por la suma de \$350.000, correspondiente a capital adeudado sobre la obligación contenida en el título valor visible a folio 4, más los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

Los demandados quedaron notificados en debida forma el día 09 de agosto de 2021 como certifica la empresa de correo NOTIFICACION EN LINEA.

Dicho lo anterior, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de JOSE VASCO MORALES y en contra de YULIANA CARDENAS SALAS Y GRISHELLYS CANAO ALVAREZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$50.000). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022  MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00350-00. Sírvese a proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MEDIDA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho evidencia que a folio 59 del expediente el apoderado de la parte actora adjuntó memorial solicitando seguir adelante la ejecución, sin embargo, se evidencian irregularidades en las mismas debido a que no existe claridad con respecto a que decreto está utilizando la parte actora para realizar lo notificación del demandado, debido a que mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2021 informa sobre el envío de la notificación al señor MOISES ROMERO ARCON, procediendo a realizar la notificación conforme al decreto 806 y al momento de realizar la revisión de dicha citación, se visualiza, formato de notificación personal, en el cual el membrete renombra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y a su vez el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD seguido ART 291 DEL C.G.P, el cual en su numeral 3 nos informa la manera de proceder así:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Y el decreto 806 en el numeral 8 se refiere así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”

Teniendo en cuenta que la parte actora dice proceder conforme al Decreto 806 y según lo antes plasmado se da por entendido que con el envío de la notificación vía correo electrónico y adjuntando todos sus anexos conforme lo ordena el decreto ya se tiene por notificado el demandado, y de igual no existe la necesidad que este comparezca ante juzgado para notificarse como lo postula la parte actora en el folio 34 del formato de citación para la notificación.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución y conminará a la parte actora a realizar la notificación del demandado.

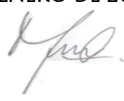
Por lo que el despacho dispone:

1. No tener por notificado al demandado MOISES ROMERO ARCON, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordénese realizar nuevamente la notificación del demandado MOISES ROMERO ARCON

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022  MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria
--

Informe Secretarial. Soledad,

Al conocimiento de Usted señora Jueza, Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOMULTIJULCAR., mediante apoderado, contra MISAEL DE ARCO DE ARCO con código único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00502-00. Informándole uno de los demandados se notificó por conducta concluyente. Sírvase proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 25 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se evidencia que a folio 13 del expediente milita memorial en el cual el demandado JORGE LEONARDO MAESTRE DE ARCOS, ha presentado memorial, donde manifiestan notificarse del Mandamiento de Pago proferido en su contra dentro del asunto de marras, consecencialmente se dan los presupuestos a que se contrae el artículo 301 del C.G.P. por lo que el Juzgado Dispone:

1°. - Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE LEONARDO MAESTRE DE ARCOS Identificado en su orden con las Cédula de Ciudadanía No. 1.081.914.916, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído desde el 17 de agosto de 2021.

De conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha de 25 de marzo de 2021 en contra del demandado JORGE LEONARDO MAESTRE DE ARCOS y MISAEL DE ARCO DE ARCO:

2°. - Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora JORGE LEONARDO MAESTRE DE ARCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.914.916, como empleado de CLOUDNETS S.A.S. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$9.000.000 M.

3°. - Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora MISAEL ANTONIO DE ARCO DE ARCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.598.001, como empleado de SU SERVICIO TEMPORAL. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$9.000.000 M.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 HOY 26 ENERO DE 2022  MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria
